



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300912020

Expediente : 00326-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00326-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 7 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copias simples de las constancias o certificados de trabajo presentados por el Sr. Fort Ninamancco Córdova en el concurso de acceso a la docencia que culminó con la Resolución Rectoral N° 01213-R-20019 de fecha 08.3.2019.”

Con fecha 25 de febrero de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis¹ al no haber recibido respuesta alguna de la entidad.

Mediante la Resolución N° 020100922020 notificada el 13 de marzo de 2020², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la

¹ Remitido por la entidad a este Tribunal con fecha 27 de febrero de 2020, a través del Oficio N° 0294-OGAL-2020.

² Cabe mencionar que se procede a emitir en la fecha la presente resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos, debido a que durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

formulación de sus descargos³. En atención a ello, mediante el Oficio N° 066-OTAI-OGAL-2020, ingresado a esta instancia con fecha 30 de junio de 2020, la entidad remitió el citado expediente administrativo; sin embargo, no formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contenidas en los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.1 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ Cabe precisar que si bien el 11 de junio de 2020 se reactivó el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, no obstante, a dicha fecha aún se mantenía la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional referida en el párrafo del pie de página precedente; por lo tanto, a fin de no afectar en tales circunstancias el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa y a la vez tutelar el derecho del recurrente a obtener una respuesta a su recurso impugnatorio, con fecha 25 de junio de 2020, este Tribunal concedió a la entidad un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para hacer llegar sus descargos a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, siendo la Universidad Nacional Mayor de San Marcos una universidad estatal, es considerada entidad de la Administración Pública, por lo que toda información que haya generado o se encuentre bajo su poder o control, es de acceso público, salvo que ésta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia.

Dentro de ese marco, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de las constancias o certificados de trabajo presentados por el Sr. Fort Ninamancco Córdova en el concurso de acceso a la docencia que culminó con la Resolución Rectoral N° 01213-R-20019 de fecha 8 de marzo de 2019, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad.

Sobre el particular, es oportuno señalar que pese al requerimiento formulado por esta instancia para que la entidad presente sus descargos respecto a la atención de la solicitud formulada, la entidad no ha remitido los referidos descargos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

En ese contexto, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de

excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que el artículo 157 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos⁵, señala lo siguiente:

*“**Artículo 157.-** La admisión a la carrera docente como profesor ordinario se hace por concurso público de oposición y méritos y se inicia en la categoría de profesor auxiliar, de acuerdo con los siguientes requisitos:*

- a) Existencia de vacantes en el ejercicio presupuestal correspondiente.*
- b) Prueba de capacidad docente.*
- c) Poseer licenciatura o título profesional vigente o su equivalente obtenido en el extranjero.*
- d) Poseer el grado de maestro.*
- e) Otros que señale el reglamento respectivo.”*

Asimismo, mediante la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 5 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la referida universidad⁶; en virtud de ello, el literal b) del artículo 15⁷ de la referida resolución señala que la hoja de vida debidamente sustentada formará parte del expediente de los postulantes.

Ahora bien, esta instancia realizó la búsqueda de la Resolución Rectoral N° 01213-R-20019 de fecha 8 de marzo de 2019 vinculada con la solicitud del

⁵ Mediante la Resolución Rectoral N° 03013-R-16, de fecha 6 de junio de 2016, se resolvió autorizar la publicación de dicho Estatuto, aprobado por la Asamblea Estatutaria de la Universidad.

⁶ Información recabada de la página web de la entidad, disponible en el siguiente enlace virtual: <http://www.unmsm.edu.pe/transparencia/archivos/07939-18t.pdf> (consulta realizada el 26 de marzo de 2020).

⁷ **“CAPITULO III PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE**

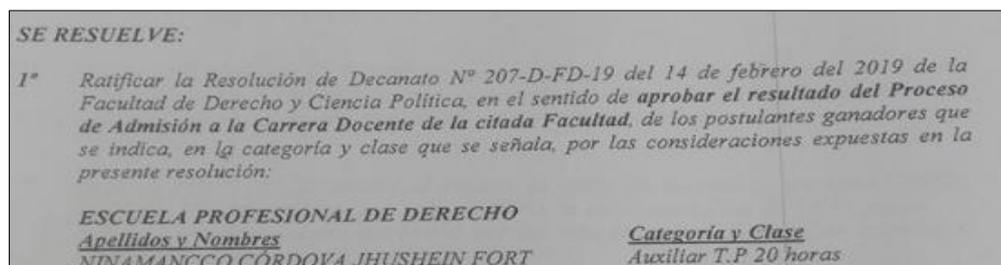
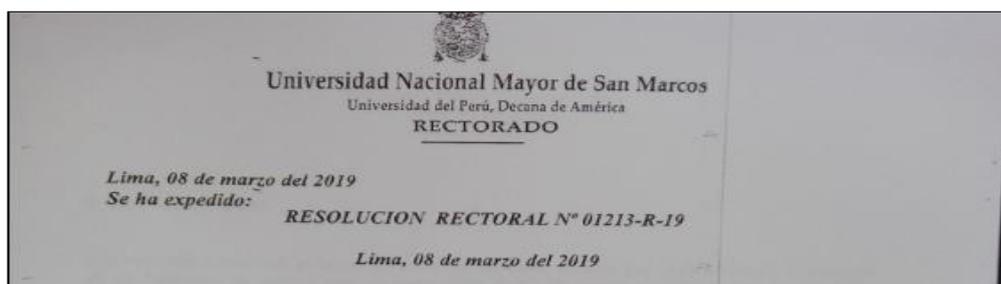
Artículo 15. El postulante debe presentar los siguientes documentos:

(...)

b. Hoja de vida debidamente sustentada y foliada en números y letras en el ángulo superior derecho de cada hoja correlativa, conforme a la Tabla N° 1.

(...)”.

recurrente y se pudo verificar su existencia conforme se aprecia de las siguientes imágenes⁸:



Siendo ello así, existe evidencia de que el ciudadano Fort Jhushein Ninamancco Córdoba figura como postulante ganador en la categoría y clase señalada, siendo además que se trata de una plaza docente de una universidad pública, financiada con cargo al presupuesto público.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a proporcionar la información pública requerida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso la documentación requerida contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad proceda conforme a lo ha expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, en caso un documento cuente con información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), precisando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la*

⁸ Información recabada de la Red Social del Centro de Estudiantes de Ciencia Política – CECIP de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, disponible en los siguientes enlaces virtuales:
- <https://www.facebook.com/CecipUNMSM/photos/pcb.2657650977609428/2657650977609466/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/CecipUNMSM/photos/pcb.2657650977609428/2657650930942766/?type=3&theater>
(Consulta realizada el 31 de marzo de 2020).

modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado nuestro)

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia antes referida, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación pública solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de ser el caso, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Finalmente, de acuerdo a los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 7 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm